

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Queriendo dar un alto testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo y producirá en la Nación el fallecimiento del eminente patriota Don Práxedes Mateo Sagasta, al que deben tan relevantes servicios la Patria, la Monarquía y las instituciones fundamentales del País, y para significar el alto aprecio y consideración en que he tenido su lealtad y sus méritos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se tributarán al cadáver de D. Práxedes Mateo Sagasta los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán general de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe, celebrándose además en Madrid solemnes exequias el día que se fije. A la conducción del cadáver y á las exequias concurrirán Mi Consejo de Ministros y Comisiones de todos los Cuerpos, así civiles como militares.

Art. 2.º Por mi Ministro de Gracia y Justicia se dirigirán Cartas Reales á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios capitulares y jurisdicciones exentas para que en todas las Iglesias, Catedrales, Colegiatas y Parroquias de sus diócesis respectivas hagan celebrar el correspondiente oficio de difuntos.

Art. 3.º Durante tres días, á comenzar desde el siguiente á la fecha de este Real decreto, vestirán de luto riguroso todas las clases del Estado.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto ceremonial para la traslación del cadáver de D. Práxedes Mateo Sagasta desde el Palacio del Congreso de los Diputados á la Basílica

de Atocha; y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento, en la parte relativa á ese Centro de su digno cargo, y circularlo á todas las dependencias del mismo, remito á V. E. el suficiente número de ejemplares impresos del referido ceremonial.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1903.

FRANCISCO SILVELA.

Sr. Ministro de.....

CEREMONIAL

Aprobado por S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real orden de esta fecha, para la traslación del cadáver de D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente que fué del Consejo de Ministros, desde el Congreso de los Diputados á la Basílica de Atocha, acto que se verificará el día 7 del corriente, á las dos de la tarde.

1.º Por los respectivos Ministerios se invitará á todas las Corporaciones, funcionarios y dependientes de los mismos, para que asistan á esta ceremonia, de uniforme ó con el traje correspondiente á sus respectivos cargos, debiendo hallarse á la citada hora en el Congreso de los Diputados.

2.º Asistirán todo el Clero parroquial, con mangas y estandartes, y las Sacramentales y Cofradías, con sus respectivas parroquias.

3.º A la llegada del cadáver á la Basílica de Atocha, se entonarán en ella el responso y oficio de sepultura.

4.º En el acompañamiento del cadáver, fuera de los puestos designados á las personas y Corporaciones que tienen una representación especial, la colocación de las demás que asistan se verificará sin distinción de clases.

5.º Presidirá el duelo el Consejo de Ministros con el Representante de S. M. el Rey, los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, los Prelados y las personas que, en nombre de la familia del finado, concurren al acto.

6.º Para la debida colocación de los concurrentes, cada Ministerio y dependencia comisionará dos de sus empleados que reconozcan á los de su ramo y les indiquen su puesto en la comitiva.

7.º El acompañamiento se dirigirá por la Carrera de San Jerónimo, plaza de las Cortes, la de Cánovas del Castillo, Paseo del Botánico y el de Atocha, verificándose delante de la Basílica el desfile de las tropas que se hallen cubriendo la carrera, despidiéndose allí el duelo y con-

tinuando el cadáver á la cripta de la referida Basílica de Nuestra Señora de Atocha con la guardia de honor de Alabarderos, la Artillería y el batallón de Infantería que preceden al Clero, y el regimiento de Caballería de escolta.

8.º El orden de la comitiva será el siguiente:

a) Una sección de Guardia civil de Caballería, que ab irá la marcha.

b) Cuatro piezas de Artillería montada.

c) Un batallón de Infantería.

d) Acogidos de los establecimientos de Beneficencia.

e) Las Cofradías y Sacramentales con sus respectivas parroquias; la de San Jerónimo en lugar preferente, como parroquia del finado, con cruz alzada.

f) Carro fúnebre, llevando las cintas del féretro un Capitán general del Ejército, el Almirante ó un Vicealmirante de la Armada, un ex Presidente del Consejo de Ministros, un Caballero del Toisón de Oro, un Vicepresidente del Senado, un Vicepresidente del Congreso y un Académico de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

g) Dos hileras de Alabarderos, á los costados del féretro.

h) Los porteros del Congreso, de la Presidencia del Consejo de Ministros y dos de cada uno de los restantes Ministerios y dependencias del Estado, y los criados del difunto irán á la inmediación del féretro con hachas encendidas.

i) Los concurrentes se colocarán por el orden que sigue:

Los que no tienen puesto especial designado.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Ayuntamiento y Diputación provincial de esta capital, precediéndoles los que de otras poblaciones y provincias asistan en Corporación.

Autoridades de la provincia.

Tribunal de la Rota.

Tribunal de las Ordenes y Diputaciones de las Ordenes militares.

Tribunal de Cuentas.

Junta Consultiva de Guerra.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Tribunal Supremo de Justicia.

Consejo de Estado.

Diputados á Cortes.

Senadores.

Capitanes generales de Ejército y Almirante de la Armada.

La presidencia del duelo.

Cuerpo de Alabarderos y Escolta Real.

El regimiento de Caballería de escolta.

9.º Las tropas, en traje de gala, se hallarán tendidas en la carrera, con arreglo á Ordenanza, y seguirán al regimiento de Caballería de escolta después que pase el acompañamiento.

10. Detrás de las tropas irán los coches del finado y los del Gobierno, Corporaciones y particulares.

11. Terminados los responsos y oficio de sepultura, la recibirá el cadáver, haciéndose las salvas de Ordenanza.

Madrid 6 de Enero de 1903.—SILVELA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 7 del actual, en que se verificará el entierro del cadáver de D. Práxedes Mateo Sagasta, se haga ondear la bandera española á media asta en todos los edificios del Estado en esta corte, en señal de duelo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1903.

FRANCISCO SILVELA

Sr. Ministro de.....

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Incluidas las atenciones de primera enseñanza en los presupuestos generales del Estado, el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, precursor de la reforma, dispuso en su art. 13 que se conservaran las Escuelas que á la fecha del mismo existían, creadas con el fin de evitar que los Ayuntamientos, en virtud de sus facultades, elevasen el sueldo y categoría de las Escuelas, favoreciendo los intereses particulares de los generales del Estado.

A pesar de ello, algunos Ayuntamientos hicieron esas elevaciones con aprobación de las Juntas de Instrucción pública, motivando en su consecuencia varias consultas elevadas á este Ministerio, que produjeron la orden de 25 de Septiembre del presente año, en la que se declaró quedaban sin valor ni efecto alguno cuantas variaciones se hubieran hecho sin

haber obtenido previamente la Real orden de autorización.

Sin embargo, el Gobierno no puede permanecer inactivo ante el problema de la primera enseñanza de España, ni desconocer los derechos que engendran en el Magisterio público las diversas oscilaciones del censo de la población y las mayores necesidades de la enseñanza. Ha llegado, pues, el momento de cumplimentar el art. 18 del Real decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado, fijando el número, clase y distribución de las Escuelas en cada localidad; pero como para ello es preciso hacer un estudio profundo de los factores que integran la vida escolar en cada pueblo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos elevarán á las Secciones de Instrucción pública de la provincia certificado de su población, determinando con exactitud el número de habitantes de cada grupo ó entidad de población. Cuando no llegen á 500 habitantes los reunirán á otro grupo de población si la distancia ó la naturaleza del terreno permite á los niños asistir á la Escuela cómodamente, según el art. 102 de la ley de Instrucción pública. Si, por el contrario, existieren entre los diversos grupos, menor de 500 habitantes, mucha distancia, ó montes, ríos, etc., que hiciesen difícil la concurrencia de los alumnos á la Escuela, cada uno de ellos se considerará como un grupo, haciéndolo constar así en el certificado.

2.º Los Ayuntamientos certificarán también aparte el número de Escuelas privadas, especificando las que han sido declaradas compensables como públicas y las condiciones de las mismas.

3.º El resultado total que arrojen esos datos los consignarán en un cuadro sintético, con arreglo al modelo que se acompaña.

4.º Las Secciones de Instrucción pública, oyendo á los Inspectores en cada caso, harán el resumen, y con todos los documentos justificativos, lo elevarán á este Ministerio para la resolución que proceda, dentro del mes de Abril del año próximo.

5.º Tanto los Ayuntamientos como las Secciones de Instrucción pública podrán solicitar el aumento de Escuelas que estimen necesarias, aun cuando excedan del número que determina la ley; pero es necesario para ello que fundamenten las mayores necesidades de la enseñanza en la localidad por el establecimiento de industrias, aumento del comercio ó otra causa análoga que justifique la excepción.

6.º La Sección de Estadística é Inspección de este Ministerio comparará los datos remitidos con los que obran en las oficinas centrales y hará una Memoria de las Escuelas que deben existir, determinando el número, clase y distribución de las mismas en cada localidad.

7.º Los funcionarios que autorizaran datos falsos ó que no cumplimenten el servicio dentro de los plazos marcados y con el celo é inteligencia necesarios, dada la importancia del servicio que se les encomienda, serán responsables de las faltas en que incurrieren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR
Sr. Subsecretario de este Ministerio,

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE

Grupos de población	Habitantes de cada grupo	Población escolar de seis á doce años por grupos de población	Asistencia á las clases de adultos	Escuelas privadas que sustituyen á públicas y compensables	Escuelas públicas que existen	Escuelas públicas que deben existir (1)

El presente cuadro se halla conforme con los certificados que se acompañan.

V.º B.º
El ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(1) Esta casilla la llenarán las Secciones de Instrucción pública, con arreglo á los artículos 100 y siguientes de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

PROVINCIA DE

Ayuntamientos	Habitantes	Población escolar de seis á doce años	Asistencia á la clase de adultos	Escuelas privadas que sustituyen á públicas y compensables	Escuelas públicas que existen	Escuelas públicas que deben existir

El presente cuadro se halla conforme con los documentos que se remiten á la Subsecretaría del Ministerio.

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO DE LA SECCIÓN,

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Visto el expediente y proyecto para la construcción de un dique seco de carena en el playón de la ensenada de San Juan de Nieva, que solicita D. Carlos Larrañaga:

Visto lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y por ese Gobierno civil:

Vistos los artículos correspondientes de la ley de Puertos vigente, y de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, y de la ley general de Obras públicas;

Teniendo en cuenta lo informado por el Consejo de Obras públicas:

Considerando que se trata de una cons-

trucción solicitada por un particular sin subvención alguna del Estado, y que para instalarla debe ocuparse una zona de dominio público, utilizada actualmente en parte como varadero, carena y aun astillero de pequeñas embarcaciones, y que todas las informaciones son favorables á la instalación propuesta, cuya conveniencia y utilidad en beneficio general de la navegación es indudable, y así se reconoce sin oposición alguna:

Considerando que el monopolio que resultaría de ocupar con las instalaciones toda la zona destinada actualmente al uso público y utilizada por pequeñas embarcaciones, puede evitarse limitando la concesión á la parte propia del dique seco de carena y sin accesorios, ni disminución del varadero, cuya longitud parece excesiva, y con la supresión de la explanada comprendida entre los cuatro primeros perfiles para viviendas de obreros, aplicación que no es necesaria para los trabajos de talleres, y cuya instalación podría hacerse fuera de la zona de dominio público, evitando al mismo tiempo la confusión de las obras complementarias de puertos con las destinadas á otra clase de aprovechamientos en un mismo expediente y concesión basada en la conveniencia de aquéllos, dentro de los artículos 44 y 54 de la vigente ley de Puertos:

Considerando que el emplazamiento del dique seco de carena se halla bien elegido; que las construcciones propuestas han de efectuarse á riesgo y ventura del peticionario, por lo cual la Administración, en el examen del proyecto, sólo debe limitarse á la posibilidad racional de realizarlas, y ésta se halla comprobada, respecto á su estabilidad, por las dimensiones adoptadas, siempre que en su ejecución se cumplan las buenas reglas de construcción y condiciones facultativas que al proyecto acompañan, y que, por lo tanto, puede ser aprobado técnicamente dicho proyecto, con ligeras prescripciones, relativas á indicaciones expuestas por la Comandancia de Marina é Ingeniero informante, y aun aceptarse el presupuesto para base de la fianza establecida en las disposiciones vigentes:

Considerando que si bien la segregación de una parte de la explanada proyecta disminuir el coste, el presupuesto presentado es algo deficiente, y puede su importe de 1.258 959'14 pesetas, compensarse con aquella reducción, y que la fianza, con sujeción á la ley general de Obras públicas, debe, en este caso, ser del 3 por 100 del mismo, en vez del 1 por 100 fijado en las cláusulas propuestas, puesto que se trata de zona de dominio público destinada á otros usos, y que puede también responder de la misma obra ejecutada, cuando su importe exceda de la cifra consignada:

Considerando que es admisible el tipo máximo de tarifas propuestas para uso público del dique seco, pero nada se dice para el del verdadero proyectado y aun en aquél no se consignan con suficiente claridad si el tonelaje de los buques se computa por el del desplazamiento ó por el de arqueo, según parece deducirse de la nota, en cuyo caso las toneladas no serán métricas y debe hacerse constar esto explícitamente con la relación correspondiente á las medidas; si en la estado el abono es por días ó por períodos determinados con un primer plazo de entrada y preparación del buque para las subsiguientes faenas; si en el supuesto de buques del todo vacíos deben deducirse el lastre que algunos necesitan para ponerlos en aguas iguales

cuando las máquinas estén empopadas y calen más de vacío que con carga, ó para no tumbarse al ser deficiente la sección maestra cuando se hallen en rosca, y por último, si los beneficios ó mejoras convenidos con algunos han de generalizarse á cuantos se hallen en iguales condiciones, por todo lo cual deben aclararse tales conceptos antes de ser aprobadas dichas tarifas. Y por último;

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio del presente año son aplicables á estas obras las disposiciones de reformas sociales dictadas sobre accidentes y contratos con los obreros y debe exigirse su cumplimiento;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas, de acuerdo con la Dirección general del ramo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: que se conceda á D. Carlos Larrañaga la autorización que solicita para construir un dique seco de carena, varadero y talleres de reparación de barcos sobre terrenos ganados al mar en la ensenada de San Juan de Nueva, con sujeción al proyecto presentado, que se aprueba técnicamente, limitando la ocupación de terrenos del dominio público á la parte comprendida entre los perfiles transversales 4 y 10, y segregando por lo tanto del proyecto la superficie destinada entre los perfiles transversales 1 al 4 para instalación de viviendas de obreros y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se harán las necesarias aclaraciones de las tarifas indicadas en el cuerpo del dictamen del Consejo, á que se refiere el quinto considerando de esta Real orden.

2.ª En el límite de la zona marítima comprendida entre los perfiles transversales 7 y 10, deberá construirse un camino de seis metros de ancho con destino al tránsito público y actual servidumbre; igualmente el veril Sud del canal de acceso se establecerá en suave pendiente para embarrancada y salvamento de los barcos en casos urgentes, y durante la construcción se estudiará la conveniencia de dar mayor elevación al emparrillado del varadero proyectado. No podrá introducirse ninguna variación esencial en el proyecto que sirve de base á la concesión sin la previa aprobación correspondiente, sometiéndose también á la de la Jefatura de Obras públicas los detalles definitivos que ahora están poco definidos y pudieran afectar á la seguridad y estabilidad de la obra autorizada.

3.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario deberá depositar en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en la provincia la cantidad de 87.768 pesetas 77 céntimos, importe de 3 por 100 del presupuesto presentado, que asciende á 1.258.958 pesetas 14 céntimos, y que se acepta para base de la fianza, la cual será devuelta cuando, por certificación expedida por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se acredite haber ejecutado obra definitiva por valor de un tercio del referido presupuesto, sirviendo luego de garantía la parte ejecutada.

4.ª El replanteo de las obras, juntamente con el deslinde y amojonamiento de la zona de dominio público que han de ocupar las mismas, se efectuará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con cuyo objeto se le entregará por cuenta del concesionario copia íntegra del proyecto aprobado, y por triplicado se extenderá acta detallada, acompañada de plano, sometiéndose un ejemplar de estos dos últimos documentos á la

superior aprobación, y obtenida ésta, se entregará al concesionario otro ejemplar, archivando el tercero en la referida Jefatura.

5.ª Deberán empezarse las obras dentro del plazo de seis meses y terminarse en el de cuatro años, contados ambos plazos desde la fecha en que esta concesión se publique en la *Gaceta de Madrid*, y se dará cuenta á la Superioridad del cumplimiento de ambos particulares para los efectos correspondientes.

6.ª El concesionario deberá ejecutar en los dos primeros años obra por valor de un tercio del antedicho presupuesto, otro tercio al siguiente año, y terminará por completo en el cuarto año todas las obras proyectadas.

7.ª Estas se llevarán á cabo bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y una vez terminadas, el Ingeniero Jefe procederá á un detenido reconocimiento de las obras, levantando la correspondiente acta, en que se hará constar si se han cumplido ó no las condiciones con arreglo á las cuales han debido ejecutarse, siendo el número de ejemplares de dicho documento y su destino los mismos que se prescriben en la cláusula 4.ª acerca del replanteo. No podrá empezarse la explotación de las obras hasta que recaiga la superior aprobación de la referida acta.

8.ª Durante la construcción no podrá el concesionario impedir ó dificultar el uso público de la ensenada fuera del recinto autorizado, ni estorbar á la navegación por la ría de Avilés, y si por caída de materiales ú otras causas resultaren bajos ó entorpecimientos que afectaren á la navegación libre, deberá procederse á su inmediato valizamiento y extracción, lo mismo que si estos hechos ocurrieran durante la explotación de las obras ya terminadas. El concesionario queda obligado á ejecutar todas las obras de conservación y reparación que, á juicio de la Jefatura de Obras públicas, sean necesarias para mantener la debida estabilidad y seguridad de las ejecutadas.

9.ª A todo lo largo del muro de recinto deberá mantenerse expedita constantemente una faja de seis metros de ancho para el tránsito público, servicio de salvamento y vigilancia litoral, según ordena la vigente Ley de Puertos, y será de cuenta del concesionario el abono de gastos que por replanteo, inspección y reconocimiento correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10.ª En sitio público y visible deberán colocarse impresos autorizados por el Gobernador civil de la provincia con las tarifas y bases de percepción, y con las demás condiciones de utilización de las obras que para el uso general del dique seco de carena y varadero se apruebe por Real orden, y no podrá aplicarse el muro de recinto á las faenas mercantiles de carácter público ni exigir retribución alguna por ellas sin previa autorización y aprobación de las tarifas correspondientes.

11.ª Esta concesión se otorga con arreglo al art. 54 de la vigente ley de Puertos, sin limitación de plazo, y queda sujeta á lo establecido en el art. 50 de la misma ley, salvando los derechos de propiedad, y sin perjuicio de tercero.

12.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones de reformas sociales dictadas sobre accidentes de trabajo, y contratos á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1902, en sus relaciones con los operarios; y

13.ª Esta concesión caducará por todas las causas establecidas en la ley general

de Obras públicas, y por incumplimiento de las precedentes condiciones, siendo sus consecuencias las que procedan con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1902.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio con destino á los acogidos en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino hasta 31 de Diciembre de 1903, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Enero de 1903 y terminará en 31 de Diciembre del próximo año.

2.ª El contratista se obliga á entregar por su cuenta diariamente las raciones de menestra y utensilio que se le pidan, por lo menos con doce horas de anticipación, por el Sr. Subdirector y á la hora que éste señale.

3.ª El precio tipo para la subasta será el de 35 céntimos de peseta cada ración.

4.ª Cada ración se compondrá de las especies siguientes:

A la comida

Carne, 62 gramos por plaza.
Tocino, 10'788 íd. íd.
Garbanzos, 86'268 íd. íd.
Arroz, 28'756 íd. íd.
Patatas, 57'512 íd. íd.
Aceite, 0'033 mililitros por plaza, ó sean tres litros 300 mililitros por cada cien plazas.
Ajos, 2'300 gramos por plaza.
Cebollas, 9'201 íd. íd.
Pimentón, 2'300 íd. íd.
Sal, 18'430 íd. íd.
Vinagre, 0'005 mililitros íd.
Carbón vegetal, 115 gramos íd.
Idem de cok, 86 íd. íd.

Cena

Domingo.—115 gramos de judías por plaza.
Lunes.—87 íd. de íd. por íd. y 20 ídem de arroz por íd.
Martes.—115 íd. de judías por íd.
Miércoles.—57 íd. por íd. y 150 de patatas por íd.
Jueves.—300 íd. de íd. y 62 gramos de carne sin hueso por íd.
Viernes.—57 íd. de judías y 150 íd. de patatas por íd.
Sábado.—115 íd. de lentejas y 62 ídem de carne sin hueso por íd.

Como complemento del racionado y embebido en el precio de cada ración, el contratista queda igualmente obligado á suministrar diariamente siete litros de aceite mineral ó petróleo á cada uno de los Asilos segundo y tercero en los meses de Abril á Octubre, y ocho litros también á cada uno de los mismos Asilos durante los meses de Noviembre á Marzo, siendo dicho artículo de clase igual al superior que se expendía al público.

5.ª Si durante el plazo del contrato se instalara la luz eléctrica ó cualquiera otro alumbrado en uno ó ambos Asilos, el contratista viene obligado á entregar mensualmente en metálico, previas las oportunas liquida-

ciones y con arreglo á su precio en plaza, el importe del petróleo que debía de suministrar.

6.ª Los artículos han de reunir las condiciones siguientes: garbanzos de Castilla, blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, y si no fueran de buena cochura y pasaran por la criba núm. 29, serán desechados aunque reúnan las demás condiciones; judías del barco ó leonesas, de color blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltorio y perfectamente secas, y al tomarse un puñado en la mano y comprimirlas deberán escurrirse con facilidad, siendo los granos duros y de buena cochura en la forma establecida para los garbanzos; el arroz será de Valencia; presentará todos los granos secos, blancos, enteros é iguales y exentos de los envoltorios ó películas externas, así como de polvo y paja y demás impurezas; las patatas serán de regular volumen, de epidermis tersa y sin arrugas no presentando señales de germinación ni haber sido dañadas por los hielos, exceptuándose para el consumo las menudas llamadas gorriñeras; el tocino será de una regular dureza, muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros, debiendo ser procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna, siendo rechazado el tocino que presente indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarias ó de virus infecciosos que puedan perjudicar á la salud; la carne ha de ser de vaca, fresca, de flor, precisando de tapa ó de cadera, y deberá presentarse cubierta de grasa, consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar virus puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ni decolorados, y será procedente de reses sacrificadas en los Mataderos públicos el día antes de ser consumida; el aceite será puro, de olivas, de la mejor clase, perfectamente clarificado y de buen sabor; el carbón mineral de fácil combustión, compacto, de regular tamaño y sin mezcla alguna, y por último, el carbón vegetal ha de ser de cautillo, de encina, recientemente hecho y convenientemente cocido, que aparezca compacto y sonoro, de fractura brillante, sin tizos y sin mezcla alguna de otras materias.

7.ª El contratista tendrá constantemente en el establecimiento existencia de menestra y utensilios suficientes para dos meses de suministro, á cuyo efecto se le facilitará el local necesario, siendo de su cuenta los gastos de conducción y colocación de los géneros, así como también la reparación y acomodamiento del local y el deterioro ó pérdida que puedan sufrir las especies almacenadas ó depositadas.

8.ª El almacén de existencias tendrá dos llaves distintas, una en poder del contratista y la otra en el de la persona que el Sr. Director designe, á fin de que cuando haya que abrir para la extracción y reposición de la menestra intervenga uno y otro, inspeccionando el representante de la Dirección el servicio y entrega diaria de las raciones y cuidando bajo su más estrecha responsabilidad que dichas raciones reúnan las condiciones de que se deja hecha mención.

9.ª Los Asilos facilitarán dentro del depósito destinado al efecto los cajones y útiles necesarios para la conservación de la menestra y de los cuales se hará cargo el abastecedor por medio de inventario y responderá

en absoluto, siendo de su cuenta la reposición y recomposición de los deterioros que éstos sufran.

10. El examen de los artículos que quedan indicados en las cláusulas 4.^a y 6.^a se hará á su entrada en el almacén ó depósito, y al sacar á la cocina para su condimento los que diariamente se necesiten, serán reconocidos por el Subdirector y el Profesor de Medicina del Establecimiento, debiendo llevar el primero de dichos señores nota de la entrada y salida de las raciones, la cual se confrontará á su debido tiempo por medio de las liquidaciones mensuales que presentará el contratista.

11. Los artículos que no reúnan las condiciones que quedan citadas se devolverán en el acto de advertirlo, siendo obligación del contratista reponerlos inmediatamente, y en caso de no hacerlo, se adquirirán por la Dirección á costa del contratista. Si las devoluciones se repitieran más de dos veces, podrá imponérsele por la Alcaldía Presidencia de Madrid una multa que no exceda de cien pesetas.

12. El consumo de raciones que se calcula en el tiempo expresado en la condición primera es de *ciento setenta y ocho mil*, no teniendo derecho el contratista á reclamación alguna si el consumo fuese mayor ó menor que el indicado.

13. Si se acordara el traslado á Madrid de uno ó ambos Asilos, el contratista no tendrá derecho á reclamación alguna.

14. El importe de la menestra que haya sido suministrada por el contratista será abonada por mensualidades vencidas en la Tesorería del Excelentísimo Ayuntamiento, mediante cuenta justificada que presentará por duplicado en la Contaduría del mismo con la conformidad del Director, toma de razón del Interventor y visto bueno del Excmo. Sr. Alcalde Presidente. El Director, Pablo Becerra.—Diciembre 4 de 1902.

Madrid 20 de Septiembre de 1902.—En Comisión 5.^a—Segunda citación.—Aprobado.—El Vicepresidente, Covisa.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará el día 5 de Febrero de 1903, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, Negociado 8.^o, durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio por la lectura del mismo y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.^a Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; transcurrido éste lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desecharse en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo fijado y las que

no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

5.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

6.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

7.^a El precio tipo para esta subasta será el de 35 céntimos de peseta la ración, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el art. 2.^o del capítulo V del presupuesto de gastos para el año próximo venidero.

8.^a Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 3.115 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento, ó en Obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como poseedores ó rematantes de esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores, ó signos de crédito del Estado de esta provincia, ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos, ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos, debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las Obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

9.^a El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.230 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 8.^a, computándose su valor en los términos allí expresados.

11. El rematante podrá retirar el

exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

12. El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

13. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llegase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida Instrucción.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta corte.

17. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

18. Todo licitador que concurrense á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del lici-

tador para gestionar á nombre y en representación de su poderante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente y á su costa bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, don Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano.

19. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.^a, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de tres pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente, y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, y si se negase á satisfacerlo, le será retenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional, ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

20. Terminado el contrato y previa certificación del Sr. Director de los Asilos de San Bernardino, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21. Anunciada esta subasta, durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Madrid 27 de Noviembre de 1902.—El Secretario, F. Ruano.

Diciembre 4 de 1902.—En Comisión 5.^a—Segunda citación.—Aprobado.—El Vicepresidente, Covisa.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.^a y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio con destino á los acogidos en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino hasta 31 de Diciembre de 1903, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en los días... y de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de... tanto por ciento (en letra) en los precios tipos).

Madrid ... de ... de 190...

(Firma del proponente.)

950.—49.

Providencias judiciales

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberi de esta corte, se cita, llama y emplaza á Martina García y García, de treinta y un años, casada, natural de Segovia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que el día 8 del próximo Enero, á las diez, comparezca en este Juzgado, Puntos 1. á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1902.—V.^o B.^o—Romero.—El Secretario suplente, Luis Calderón de la Barca.

930.—48.